INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 403/21 CÁMARA *“Por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la 906 de 2004”*

Honorable Representante

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Ref.** INFORME DE PONENCIA PARA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 403/21 CÁMARA *“Por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la 906 de 2004”*

Respetado Señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria al **Proyecto De Ley 403/21 Cámara** *“Por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la 906 de 2004”*

**TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: Congresional

Autores: Honorable Representante a la Cámara Ricardo Alfonso Ferro Lozano

Fecha de radicación: 12 de enero del 2021.

1. **OBJETO DEL PROYECTO Y CONTENIDO**

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer medidas de disuasión criminal hacia los delincuentes que cometen el delito de feminicidio, incluso en modalidad de tentativa para aumentar los plazos de otorgamiento de libertad por vencimiento de términos imputables a la fiscalía por retraso en la presentación del escrito de acusación y sostener por el doble del tiempo la situación de medida de aseguramiento intramural. El Proyecto consta de 2 artículos incluida la vigencia.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

A pesar de los esfuerzos sociales e institucionales que se han hecho para combatir la violencia contra las mujeres, los casos por maltrato, agresión, violencia de distintos tipos y muerte contra las mujeres son sucesos persistentes y cada vez más visibles en todo el país. Si bien las cifras en relación con los feminicidios pueden variar de un año a otro, este fenómeno sigue generando bastante preocupación en la sociedad.

Con la pandemia, incluso, esta problemática que afecta de forma grave y directa a las mujeres se ha agudizado. Así lo confirmó a finales de 2020, por ejemplo, el exdirector de Medicina Legal, Carlos Valdés, quien sostuvo lo siguiente: *“Este fenómeno de violencia hacia la mujer tiene su mayor magnitud en el feminicidio, que ha venido aumentando en los últimos tres años en Colombia. Pero en este periodo de pandemia, donde las relaciones se dan en un ambiente mucho más íntimo, se está observando un incremento mucho mayor”*[[1]](#footnote-1).

Otra advertencia fue realizada por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Šimonovic, también a finales de 2020: *“Mientras el mundo lucha contra el impacto devastador de la pandemia de COVID-19 y su efecto negativo en las mujeres, una pandemia de feminicidios y violencia de género****acaba con la vida de mujeres y niñas****en todas partes”* [[2]](#footnote-2).

En lo que respecta a las cifras por feminicidios en el país, según el reporte dinámico de feminicidios realizado por el Observatorio Feminicidios Colombia durante el año 2020 se reportaron 886 casos distribuidos entre feminicidios (616), feminicidios en grado de tentativa (256) y transfeminicidios (14), y en lo que va del año 2021 la cifra asciende a 734 casos distribuidos entre feminicidios (422), feminicidios en grado de tentativa (301) y transfeminicidios (11). (El reporte completo: <https://www.observatoriofeminicidioscolombia.org/index.php/reportes>).

Por su parte, en el reporte del Sistema Integrado de Información de Violencias por razones de Sexo y Género (SIVIGE) se tiene que para el año 2020 hubo 182 feminicidios, y en lo que va del año 2021 la cifra asciende a 36 feminicidios. (El reporte completo se puede consultar en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNWQ0NTA4NmEtMjdiYi00MmUyLWE4Y2YtMGU4NzYxNTBhY2EwIiwidCI6ImE2MmQ2YzdiLTlmNTktNDQ2OS05MzU5LTM1MzcxNDc1OTRiYiIsImMiOjR9>).

De acuerdo con un análisis publicado por el Fondo de Población de Naciones Unidas -UNFPA- Colombia el pasado 5 de julio de 2021 con ocasión de los 6 años de expedición de la Ley de feminicidio Rosa Elvira Cely (Ley 1761 de 2015):

“[El feminicidio] sigue impactando la vida y los cuerpos de cientos de niñas, adolescentes y mujeres en Colombia. En 2020, la Fiscalía General de la Nación, registró un total de **186 víctimas de feminicidio**[[3]](#footnote-3). En lo corrido de 2021, con corte a 2 de junio, ha registrado **96 mujeres víctimas**[[4]](#footnote-4). Por su parte, la Fundación Feminicidios Colombia, ha registrado en 2021, con corte al 22 de junio, el asesinato por razones de género de **150 mujeres**, un incremento del 11,9% con respecto al mismo periodo en 2020[[5]](#footnote-5).

La violencia feminicida en contra de las mujeres trans sigue siendo una problemática movilizada por el odio y la discriminación que responde a la identidad de género. Según datos de la Fundación Feminicidios Colombia, en 2020 se registraron **11 feminicidios de mujeres trans**. Para 2021, registra el feminicidio de **5 mujeres trans** y **14 muertes violentas en verificación**, dada la falta de información para su claridad[[6]](#footnote-6)”[[7]](#footnote-7).

Ahora, cabe destacar que en junio de 2014 una serie de organizaciones globales y latinoamericanas suscribieron y emitieron un comunicado[[8]](#footnote-8) en el que hicieron un balance con motivo del vigésimo aniversario de la “Convención Belém do Pará”, y dentro del cual se exhorta a los Estados americanos a establecer decididamente políticas públicas y otras acciones efectivas dirigidas a, entre otras:

• Discutir ampliamente, adoptar e implementar leyes, procedimientos judiciales y políticas públicas teniendo en cuenta la diversidad de las mujeres que habitan nuestra región y atendiendo la complejidad de la problemática

• Incorporar una perspectiva de género y etnicidad en la impartición de justicia

• Cumplir con el deber de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica; en tal sentido los Estados deben investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos (funcionarios públicos o particulares), y proporcionar reparación integral a las mujeres que sean víctimas de la violencia

Por su parte y con ocasión al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el pasado 25 de noviembre de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Comunicado 284/20 en el cual hizo un llamado a los operadores de justicia a observar estrictamente los estándares internacionales sobre violencia sexual y de género. En el documento se señala que:

“[E]n el marco de la pandemia de la COVID-19, la CIDH recibió información sobre cambios en el funcionamiento u oferta de servicios de órganos de justicia, incluidas sedes judiciales; oficinas de fiscalías y de la defensoría del pueblo. Además, algunas supervivientes de violencia sexual y de género estarían enfrentando retos para acceder a los servicios de justicia, incluidas demoras procesales; limitación en los canales de denuncia, e ineficacia de medidas de protección contra sus agresores. Adicionalmente, la Comisión fue informada sobre la relativización de hechos de violencia sexual en los juzgados, y del trato inadecuado a las supervivientes de estos hechos. Lo anterior, produce la revictimización, refuerza la estigmatización y perpetúa la impunidad” [[9]](#footnote-9).

La modificación que se propone en cuanto al tratamiento penal de quienes son procesados por el delito de feminicidio y están cobijados por medida de aseguramiento privativa de la libertad no pretende irrumpir con los principios constitucionales y de justicia premial que tiene el Sistema Penal Acusatorio. Por el contrario, está sustentada en el factor de especial protección que tanto la Corte Constitucional como los instrumentos de carácter internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad le han otorgado a la mujer.

En el actual contexto del Sistema Penal Acusatorio, se hace necesario establecer acciones o medidas afirmativas que contribuyan a consolidar el sistema jurídico de protección dirigida a las mujeres. En el caso de la modificación propuesta se apunta a que, con el fortalecimiento de las medidas contra quienes participan de actos feminicidas, se disuada a los potenciales delincuentes en punto de la prevención del delito, y así mismo se evite que quienes sean procesados por el delito de feminicidio puedan alterar el normal desarrollo del proceso penal realizando acciones sistemáticas en contra de las personas que están inmersas en el mismo, tal como ocurre con otras mujeres o con miembros de la familia en relación con las víctimas del delito de feminicidio.

Como ocurre con los delitos que el Legislador decidió incorporar en el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 (es decir, los que son competencia de la justicia penal especializada, los actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 y las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal) con la modificación propuesta también se busca proteger intereses superiores dentro del proceso penal, en este caso con respecto a las mujeres víctimas del delito de feminicidio, de cara a la especial protección constitucional que le asiste a las mujeres y teniendo en cuenta la connotación del delito de feminicidio.

Finalmente, es importante reiterar que desde 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 54/134, declaró el **25 de noviembre** como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fecha que coincide con la presentación ante el Congreso de la República de este Proyecto de Ley para que se inicie su discusión.

1. **MARCO NORMATIVO**

En el ámbito internacional existen compromisos en materia de los distintos tipos de violencia de los cuales son víctimas las mujeres, de los cuales se pueden destacar los siguientes instrumentos internacionales:

- **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”**, adoptada en 1994 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Belém do Pará, Brasil. Fue aprobada por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995 y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 1996.

- **Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer**. Resolución aprobada por la Asamblea General Naciones Unidas A/RES/52/86, 2 de febrero de 1998.

- **Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género**. Resolución 70/176 aprobada por la Asamblea General Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015.

En el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que **la mujer es sujeto especial de protección**. En Sentencia C-667 de 2006 la Corte Constitucional precisó que *“la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”*.

En ese sentido, la Corte dispuso igualmente que: *“Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad”.*

Por otra parte, en Sentencia C-335 de 2013 el Alto Tribunal hizo referencia a la obligación que por mandato constitucional tienen las autoridades colombianas de prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación:

*“3.2.1. La protección de la mujer frente a todo tipo de violencia[[10]](#footnote-10). Por lo anterior, la Corte reconoció los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación:*

*“(i) El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. (ii) El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (iii) El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. (iv) El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. (v) El artículo 22 consagra el derecho a la paz. (vi) Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia”[[11]](#footnote-11).”*

Así mismo, en el ordenamiento jurídico nacional existen normas importantes en materia de violencia contra la mujer, de las cuales se pueden destacar las siguientes:

- **Ley 294 de 1996** “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

- **Ley 1257 de 2008** “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1542 de 2012** “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”, que también busca garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer.

- **Ley 1639 de 2013** “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”.

- **Ley 1719 de 2014** “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 1773 de 2016**, también denominada Ley Natalia Ponce de León, “Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.

- **Ley 1761 de 2015** “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”.

- **Decreto 1710 de 2020** “Por el cual se adopta el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación”.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| **TÍTULO**“Por medio de~~l~~ cual se modifica el parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004” | **TÍTULO**“Por medio de **la** cual se modifica el parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004” |
| **ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:**PARÁGRAFO 1o.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), **o cuando se trate del delito de feminicidio, este último incluso en la modalidad de tentativa.** | **ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:**PARÁGRAFO 1o.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), o cuando se trate del delito de feminicidio, ~~este último~~ incluso en la modalidad de tentativa. |
| **ARTÍCULO SEGUNDO.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **QUEDA IGUAL** |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

El presente proyecto no genera beneficios particulares, directos y actuales de ninguna índole, requisitos necesarios para la configuración del conflicto de interés a la luz de la ley 2003 de 2019, que además de la concurrencia de los mencionados requisitos, es explícita en su artículo 1 al establecer que:

*“Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.”*

Así las cosas, se considera que no procede el conflicto de interés para el proyecto de ley en estudio.

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto De Ley 403/21 Cámara “Por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la 906 de 2004”.

De los honorables congresistas,

**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 403/21 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la 906 de 2004”**

**El congreso de Colombia decreta:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 1o.** Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), o cuando se trate del delito de feminicidio, incluso en la modalidad de tentativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

1. <https://www.canalinstitucional.tv/noticias/preocupacion-por-feminicidios-en-la-pandemia> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://news.un.org/es/story/2020/11/1484502> [↑](#footnote-ref-2)
3. Fiscalía presenta contundentes resultados en la lucha contra la violencia de género. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-presenta-contundentes-resultados-en-la-lucha-contra-la-violencia-de-genero/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Conteo de Víctimas. Total de víctimas según las entradas de noticias criminales por delito al Sistema Penal Oral. <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Conteo-de-V-ctimas/sft7-9im5/data#Export> [↑](#footnote-ref-4)
5. Fundación feminicidios Colombia. <https://www.feminicidioscolombia.org/> [↑](#footnote-ref-5)
6. Fundación feminicidios Colombia. <https://www.instagram.com/feminicidioscolombia/> [↑](#footnote-ref-6)
7. https://colombia.unfpa.org/es/news/seis-a%C3%B1os-de-la-ley-de-feminicidio-rosa-elvira-cely-ley-1761-de-2015 [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/a-20-anos-de-la-convencion-belem-do-para-es-necesario-profundizar-los-compromisos-para-que-las-mujeres-vivamos-sin-violencia/> [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/284.asp> [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño [↑](#footnote-ref-11)